

c) Por falta de asistencia a clase.

La falta a clase de la tercera parte de los días hábiles de un curso de aptitud para el ascenso determinará automáticamente la baja del alumno en el curso.

En este caso, dicho personal sólo podrá ser convocado una vez más al curso en el que ha causado baja.

2. El personal que no asista por motivo de enfermedad o cause baja en alguno de los cursos de aptitud para el ascenso continuará en el empleo que ostente, siendo sobrepasados por los que logren la aptitud.

Ello llevará consigo la pérdida de antigüedad, incorporándose a la siguiente promoción, y si superasen el curso se escalafonarán en ella por orden de antigüedad o calificación obtenida según del curso de que se trate.

3. Los alumnos que no superen el curso de aptitud para el ascenso al que asistan podrán repetirlo las veces que se establecen en este Reglamento, incorporándose a la siguiente promoción, y si lograsen superar el curso se escalafonarán en la misma por orden de antigüedad o calificación obtenida según el curso de que se trate.

Los que persistan en la calificación de «no aptos» no ascenderán al empleo correspondiente al curso realizado. En dicho caso continuarán en el mismo empleo que ostenten hasta cumplir la edad de retiro, excepto a los empleos de Sargento primero y Subteniente, que podrán alcanzarlos siempre que reúnan las condiciones que para ascender a dichos empleos se determina en este Reglamento.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se declaran a extinguir los Escalafones actuales de la Guardia Real de Infantería, Caballería, Ingenieros, Automovilismo y Banda de Cornetas y Tambores.

Todo el personal que ingrese en la Escala de la Guardia Real a partir de la entrada en vigor de este Reglamento se escalafonará en una Escala única, existiendo en la misma las especialidades siguientes:

- Infantería.
- Caballería.
- Transmisiones.
- Motoristas.
- Automovilismo.
- Banda de Cornetas y Tambores y Trompetas.

A partir del 1 de enero de 1980, la asistencia a los distintos cursos de ascenso del personal de la Guardia Real ingresado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se efectuará de acuerdo con las normas que se establecen en el mismo.

Segunda.—La edad máxima para el ascenso y asistencia al curso de Cabo se implanta progresivamente según la siguiente tabla:

- Año 1980: No haber alcanzado los cincuenta y un años.
- Año 1981: No haber alcanzado los cincuenta años.
- Año 1982: No haber alcanzado los cuarenta y ocho años.
- Año 1983: No haber alcanzado los cuarenta y seis años.
- Año 1984: No haber alcanzado los cuarenta y cuatro años.
- Año 1985: No haber alcanzado los cuarenta y dos años.
- Año 1986: No haber alcanzado los cuarenta años.
- Año 1987: No haber alcanzado los treinta y ocho años.
- Año 1988: No haber alcanzado los treinta y seis años.
- Año 1989: No haber alcanzado los treinta y cinco años.

Hasta el 1 de enero de 1983 se exime a los Cabos primero de poseer el título de Bachiller Elemental, Graduado Escolar u otro equivalente para poder realizar el curso de aptitud de ascenso a Sargento.

Hasta el 1 de enero de 1983 se exime de reunir el tiempo de mando que se exige para obtener la aptitud de ascenso a los empleos de Cabo primero, Brigada y Teniente.

Hasta el 1 de enero de 1981 no entrará en vigor el límite de cincuenta y un años de edad máxima que se exige para realizar el curso de aptitud de ascenso a Sargento.

Hasta esta fecha continuará en vigor la disposición actual de que se podrá realizar el curso de aptitud para el ascenso a Sargento siempre que se cumpla dicha edad en el año de comienzo del citado curso.

Hasta el 1 de enero de 1985 se exime a los Suboficiales de poseer el título de Bachiller Superior u otro equivalente para poder realizar por oposición el curso de aptitud para el ascenso a Teniente.

La disposición de que los Sargentos al cumplir los cincuenta años de edad sólo podrán ser destinados a ocupar vacantes de carácter burocrático entrará en vigor a partir del momento en que el 80 por 100 de la plantilla de Sargentos tenga menos de cincuenta años.

La edad máxima para la asistencia al curso de Teniente se implanta progresivamente, según la siguiente tabla:

- Año 1979: No haber alcanzado los cincuenta y tres años.
- Año 1980: No haber alcanzado los cincuenta y tres años.

- Año 1981: No haber alcanzado los cincuenta y dos años.
- Año 1982: No haber alcanzado los cincuenta y dos años.
- Año 1983: No haber alcanzado los cincuenta y un años.
- Año 1984: No haber alcanzado los cincuenta y un años.

Los Tenientes que hubieran sido ascendidos con arreglo a las normas anteriores están dispensados para el ascenso a Capitán de poseer el título de Bachiller Superior u otro equivalente hasta que ascienda al empleo de Capitán el primer Teniente procedente de oposición al que se le exigió este requisito.

A los Capitanes se les exime de poseer el título de Bachiller Superior u otro equivalente, para ascender al empleo de Comandante, hasta que el primer Teniente procedente de oposición cumpla los plazos mínimos de Oficial para el ascenso a Comandante.

Tercera.—Las vacantes de Cabo, Sargento y Teniente de la Guardia Real que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se cubrirán con los Guardias Reales, Cabos primero y Suboficiales, respectivamente, que tengan aprobado el curso correspondiente con arreglo a las normas anteriores.

Una vez ascendidos todos los Guardias Reales, Cabos primeros y Suboficiales a que hace referencia el apartado anterior, las vacantes que se produzcan serán cubiertas por los que superen el curso a partir del 1 de enero de 1980 por oposición y por antigüedad en la forma siguiente:

Años	Vacantes	Oposición	Antigüedad
1.º de	10	1	9
2.º de	5	1	4
3.º de	4	1	3
4.º de	3	1	2
A partir 5.º de	2	1	1

MINISTERIO DE HACIENDA

28531 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de octubre de 1979 sobre nombramiento y régimen jurídico de los Agentes de Aparatos Surtidores del Monopolio de Petróleos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la expresada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 263, de 2 de noviembre de 1979, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la segunda línea del párrafo segundo del artículo 6.º, en la página 25456, donde dice: «... interinamente por CAMPSA, se entenderán...», debe decir: «... interinamente o por CAMPSA, se entenderán...».

MINISTERIO DE CULTURA

28532 *REAL DECRETO 2722/1979, de 2 de noviembre, por el que se modifica la composición de los Organos Rectores del Organismo autónomo Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Cultura.*

Creada la Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura por Real Decreto novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, y teniendo en cuenta las competencias que le atribuye el Real Decreto mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio, se considera conveniente integrar en los Organos Rectores del Organismo autónomo Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Cultura, al citado Centro directivo, ostentando su titular la Vicepresidencia primera del Consejo Rector y la Presidencia de su Comisión Permanente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuarto, apartado uno, y quinto, apartado uno, del Real Decreto dos mil novecientos cincuenta y